



090586

**LUCERO DEOSDADY**

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

La suscrita Diputada **Lucero Deosdady Martínez López**, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), 89 párrafo 1 y 93 numerales 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración del Pleno de este Honorable Cuerpo Legislativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE MENORES E INCAPACES.**

#### **OBJETO DE LA INICIATIVA**

La presente iniciativa tiene por objeto dignificar el marco jurídico de Tamaulipas mediante una reforma de vanguardia, que no es un cambio irrelevante palabras plasmadas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, sino que se trata de una modificación sustancial que hará posible visibilizar correctamente la victimización que han sufrido los menores de edad, toda vez que al erradicar el término "pornografía infantil" —un concepto que históricamente ha minimizado el abuso sexual al etiquetarlo erróneamente como una categoría de entretenimiento— para transitar hacia la tipificación técnica de **Producción, Distribución, Almacenamiento y Comercialización de Material de Abuso y Explotación Sexual Infantil**. Con este cambio de paradigma, el Estado de Tamaulipas deja de proteger una subjetiva "moral pública" para centrar la fuerza de la ley en la salvaguarda de la



# LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

**Integridad Sexual** y el libre desarrollo de nuestras infancias, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I.- JUSTIFICACIÓN DIFERENCIADA

El Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en el artículo 194 Bis, del Capítulo II sobre "Corrupción, Pornografía, Prostitución Sexual de Menores e Incapaces y Pederastia", dentro del Título Quinto, denominado "Delitos contra la Moral Pública", actualmente establece los presupuestos sobre la configuración del delito de "pornografía de menores de edad e incapaces".

Se propone cambiar el nombre del Título Quinto a "**DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS**", toda vez que la denominación de "delitos contra la integridad sexual" abarca todas aquellas conductas tipificadas por la ley penal que vulneran la libertad, seguridad, dignidad y desarrollo sexual de las personas en general, mediante actos de naturaleza sexual realizados sin su consentimiento, a través de actos de violencia, coerción, engaño, abuso de poder o aprovechándose de su vulnerabilidad.

Es por ello, que al analizar el título del Capítulo II, puntualiza la protección de los menores de edad e incapaces, contra a actos de corrupción, pornografía, prostitución y pederastia, resulta adecuado que este capítulo II, modifique su denominación a "**Delitos contra la integridad sexual, la intimidad y el libre desarrollo de menores e incapaces**", a efecto de que se encuadren correctamente los diversos delitos sobre abuso sexual en contra de las personas menores de dieciocho años y de personas que no tienen capacidad para comprender



# LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, los cuales atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual de las estas.

Cambio que de igual manera, este cambio en la denominación de los delitos, repercute en la referencia aludida en el **artículo 58** del mismo Código Penal, por lo que también se propone adecuarlo.

Ahora bien, este cambio viene a colación, toda vez que se propone eliminar el término "pornografía de menores de edad e incapaces" también llamado "pornografía infantil", desarrollado en el **artículo 194 Bis**, el cual contiene un enfoque dogmático, arcaico y contraviene el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, sobre el libre desarrollo de la personalidad sobre su integridad sexual y la dignidad humana de las infancias y adolescencias, puesto que la etiología de la palabra "pornografía" proviene del griego *porne* (prostituta) y *graphein* (escribir/describir), lo cual implica una connotación de "entretenimiento" o "industria" que requiere el consentimiento de los participantes, lo cual presupone la participación de personas adultas con capacidad jurídica para otorgar su consentimiento.

En este sentido, cuando se trata de personas menores de dieciocho años, el consentimiento es jurídicamente inexistente y nulo de pleno derecho, por lo que, aplicar este concepto a niñas, niños y adolescentes es un error jurídico y ético, pues **no existe pornografía con menores, solo evidencia de un delito de abuso sexual** registrado en soporte físico o digital, que van en contra de la integridad sexual, la intimidad y sobre todo el libre desarrollo de la personalidad de los menores de edad e incapaces.



Por lo anterior, se puede afirmar que las imágenes o videos producidos no son "pornografía", sino la documentación objetiva de la comisión de un delito continuado, es decir, constituyen **Material de Abuso y Explotación Sexual Infantil (MASI)**<sup>1</sup>. Mantener la terminología actual invisibiliza la victimización y traslada el acto al ámbito del consumo o entretenimiento, en lugar de abordarlo desde la óptica de la seguridad pública y el derecho penal sancionador.

## II. Análisis Constitucional y Convencional (Bloque de Constitucionalidad)

La presente iniciativa encuentra su asidero en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, priorizando el Interés Superior de la Niñez y la aplicación del principio *pro persona*.

Toda vez que, sostener el término "pornografía infantil" genera una revictimización institucional constante en cada etapa procesal, validando semánticamente una industria de explotación, por lo que el Estado debe garantizar que ninguna víctima sea nombrada bajo términos que minimicen el daño a sus derechos fundamentales.

## III. Ciberseguridad y Políticas de Seguridad Pública

Desde la perspectiva operativa de seguridad pública y ciberinteligencia, el cambio conceptual a MASI o CSAM (*Child Sexual Abuse Material*, por sus siglas en inglés) es un imperativo. La persecución de estos delitos ocurre mayoritariamente en el ciberespacio (incluyendo la *Deep Web* y *Dark Web*). Las agencias de ciberseguridad internacionales utilizan identificadores (como algoritmos *Hash* y *PhotoDNA*) para rastrear

---

<sup>1</sup> Usar la terminología adecuada: Material de Abuso Sexual Infantil (M.A.S.I) en vez Pornografía Infantil – Asociación REA



"Material de Abuso". Armonizar el Código Penal local con estos estándares técnicos dota a las fiscalías y a las policías cibernéticas estatales de un marco normativo exacto para coordinar esfuerzos internacionales en operativos de ciberseguridad, facilitando la intervención de comunicaciones y la preservación de evidencia digital sin ambigüedades jurídicas frente al control de detención o juicios de garantías.

#### IV. Derecho Comparado

- **Ámbito Internacional:** Naciones como España (mediante la Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia) y el Reino Unido han erradicado el concepto de pornografía infantil de su dogmática penal. Las guías operativas de INTERPOL y EUROPOL prohíben el uso del vocablo "pornografía" en estos casos, sustituyéndolo estrictamente por material de explotación o abuso.
- **Ámbito Nacional:** Existe una clara tendencia legislativa de armonización. Entidades como la Ciudad de México y Jalisco han iniciado reformas para transitar de los delitos "contra la moral" a delitos "contra la intimidad y el libre desarrollo", adoptando marcos que reflejan con precisión la gravedad del abuso sexual documentado.

#### V. Tratados Internacionales que se cumplimentan

1. **Convención sobre los Derechos del Niño (ONU):** Se atiende el Artículo 34, que obliga a los Estados Parte a proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales.
2. **Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia:** Este tratado establece los más altos estándares para la tipificación de delitos



relacionados con sistemas informáticos y la posesión de material de abuso infantil, priorizando la cooperación transfronteriza y la seguridad digital.

3. **Convenio de Lanzarote (Consejo de Europa):** Referente global para la protección de la niñez contra la explotación, el cual exige a los Estados catalogar la producción y posesión de este material por su naturaleza inherentemente violenta y abusiva.

## **VI. Alineación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (Agenda 2030)**

La iniciativa se intersecta transversalmente con los compromisos internacionales de desarrollo:

- **ODS 16 (Paz, Justicia e Instituciones Sólidas):** Cumplimiento directo de la **Meta 16.2**, la cual exige "poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños". Actualizar la ley es construir un sistema de procuración de justicia más sólido y libre de sesgos revictimizantes.
- **ODS 5 (Igualdad de Género):** Aborda frontalmente la violencia sexual digital, la cual afecta de manera desproporcionada a niñas y mujeres adolescentes.

## **Fuentes de Información y Bibliografía de Consulta Integradas en el Proyecto:**

- UNICEF (2020). *Terminología sobre la protección de los niños contra la explotación y los abusos sexuales.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia: Niñas, Niños y Adolescentes.*



# LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

- INTERPOL. *Directrices para la investigación de delitos de explotación sexual infantil en línea.*
- Fix-Zamudio, H. & Ferrer Mac-Gregor, E. (Coords.). *El derecho de amparo en el mundo.* (Sustento del control de convencionalidad).

Por lo anteriormente expuesto y para tener una mejor apreciación de la iniciativa a presentar, se puede visualizar el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (Vigente)</b>	<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS (Propuesta)</b>
<p>ARTÍCULO 58.- Para los efectos de lo previsto en el Capítulo II, Título X, del Libro Segundo del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos de este Código:</p> <p>I al V...</p> <p>VI.- Corrupción, pornografía, prostitución sexual de menores e incapaces y pederastia, previstos en los artículos 192, 194 Bis, 194 Ter y 198 Bis; VII a XXV...</p> <p><b>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA MORAL PÚBLICA</b></p> <p><b>CAPITULO II CORRUPCIÓN, PORNOGRAFÍA, PROSTITUCIÓN SEXUAL DE MENORES E INCAPACES Y PEDERASTIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 194-Bis.-</b> Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:</p>	<p>ARTÍCULO 58.- Para ...</p> <p>I al V...</p> <p><b>VI.- Contra la integridad sexual, la intimidad y el libre desarrollo de menores e incapaces, previstos en los artículos 192, 194 Bis, 194 Ter y 198 Bis;</b> VII a XXV...</p> <p><b>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS</b></p> <p><b>CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, LA INTIMIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE MENORES E INCAPACES</b></p> <p><b>Artículo 194-Bis.-</b> Comete el delito de producción, distribución, almacenamiento o comercialización de material de abuso y explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no</p>



# LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

I.- El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales ~~o pornográficos~~ con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;

II.- Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;

III.- Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales ~~o pornográficos~~ en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores; y

V.- La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones

**tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste:**

I.- El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza **para la generación de material de abuso y explotación sexual;**

II.- ...

III.- Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales **para la generación de material de abuso y explotación sexual** en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

IV.- Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita **material de abuso y explotación sexual;** y

V.- ...



# LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.

...  
...  
...

Para los efectos de éste artículo, se entiende por material de abuso y explotación sexual de personas menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces, independientemente de que el material sea real, simulado o generado por medios tecnológicos.

...  
...  
...

Por lo anteriormente fundado y expuesto me permito someter a la consideración de este H. Congreso la siguiente:

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE MENORES E INCAPACES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 58 en su fracción VI, la denominación Título Quinto, así como la denominación del Capítulo II del Título Quinto, y el artículo 194-Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 58.-** Para ...



**I al V...**

**VI.-** Contra la integridad sexual, la intimidad y el libre desarrollo de menores e incapaces, previstos en los artículos 192, 194 Bis, 194 Ter y 198 Bis;

**VII a XXV...**

## **TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE LAS PERSONAS**

### **CAPITULO I ...**

#### **CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL, LA INTIMIDAD Y EL LIBRE DESARROLLO DE MENORES E INCAPACES**

**Artículo 194-Bis.-** Comete el delito de **producción, distribución, almacenamiento o comercialización de material de abuso y explotación sexual de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste:**

**I.-** El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza **para la generación de material de abuso y explotación sexual;**



**LUCERO DEOSDADY**

**DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS**

**II.- ...**

**III.-** Al que fije, grave, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales **para la generación de material de abuso y explotación sexual** en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

**IV.-** Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, exhiba, publicite o transmita **material de abuso y explotación sexual**; y

**V.- ...**

**Para los efectos de éste artículo, se entiende por material de abuso y explotación sexual de personas menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces, independientemente de que el material sea real, simulado o generado por medios tecnológicos.**

...

...

...

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.



# LUCERO DEOSDADY

DIPUTADA LOCAL POR TAMAULIPAS

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, cualquier mención a los términos "pornografía infantil" o "pornografía de menores" contenida en otras leyes, reglamentos, protocolos, manuales de operación o disposiciones de carácter general del Estado de Tamaulipas, se entenderá referida a "Material de Abuso y Explotación Sexual de Personas Menores de Edad o Incapaces", en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberán actualizar sus manuales de procedimientos, protocolos de actuación, y los lineamientos operativos de la Policía Cibernética, para homologar la terminología técnica y jurídica a lo dispuesto en la presente reforma.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas a los 6 días del mes de abril del año 2026.**

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. LUCERO DEOSDADY MARTÍNEZ LÓPEZ**